



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:20 diez trece horas con veinte minutos del día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al procedimiento de clasificación inicial.

Fiscalía General del
Estado de Jalisco

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, el día 08 ocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Mediante solicitud de información registrada con el número de folio 04493517, ingresada por el ciudadano

la cual fue tramitada internamente con el número de procedimiento de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/2351/2017; en la cual se petitionó la información que a continuación se transcribe:

FGE.JALISCO.GOB.MX





Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Expediente: LTAIP/JFG/2351/2017
Folio INFOMEX JALISCO- PNT: 04493517
Fecha de Presentación: 08 ocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete
Nombre del Solicitante:

INFORMACIÓN SOLICITADA.

I SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL DÍA DE HOY -LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD- ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO:

- a) CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA:
 - i. AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN
 - ii. DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN
 - iii. CONTRA CUÁNTAS PERSONAS
 - iv. JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN

II SE ME INFORME AL DÍA DE HOY -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO

III SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR:

- a) CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN ESTABAN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA:
 - i. AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN
 - ii. DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN
 - iii. CONTRA CUÁNTAS PERSONAS
 - iv. JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN

IV SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO..." (SIC).

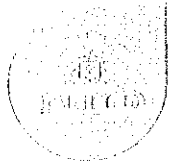
Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como 4 fracción I, II, VI 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en correlación con el numeral 13 fracción I, II, V, 20 fracción IV, XII, 26 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se requirió al área, que se estimó competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información pública solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública.

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así como 4 fracción I, VI 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en correlación con el numeral 13 fracción I, II, VI 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se requirió al área,



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

que se estimó competente o que pudiese tener la información requerida, siendo éstas la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información pública solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación, acorde a lo estipulado en el artículo 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este sentido, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

FGE.JALISCO.GOB.MX



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y **proteger la información pública reservada y confidencial**. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- En este orden de ideas, una vez recibida y analizada la solicitud de acceso a la información pública; así como las respuestas emitidas por la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, mismas que a continuación se indican:

Oficio 422/2017, de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; suscrito por el Director General de la Zona Norte de la Fiscalía Regional, en donde señala que no es competente para dar respuesta a la solicitud, pudiendo ser la Dirección de Cumplimientos de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Central, quien pudiera proporcionar dicha información por tratarse de información que tiene bajo su resguardo.

Oficio SPFC/FG/13215/2017, signado por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central, mediante el cual indica a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que en relación a la información que se solicita, es importante considerar que conforme al numeral 17 punto 1, fracción I, incisos a), c), f) y g); así como lo establecido en la fracción VII del arábigo señalado, la información solicitada debe considerarse como información reservada, por poner en riesgo la seguridad pública estatal, www.gob.mx





Fiscalía General del Estado de Jalisco

persona, o en su caso pudiera causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos e impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en los procesos judiciales cuyas resoluciones no hayan causado estado, así mismo se estaría entregando información con carácter de reservada por autoridades de los Estados -Jueces Penales del Estado de Jalisco-; y toda vez que la información que solicita el ciudadano en sus preguntas 1 y 2 corresponde a ordenes de aprehensión pendientes de cumplimentar y el delito por el que se obsequiaron éstas, es por lo que la misma resulta RESERVADA al obrar en poder de la Dirección General de Control de Procesos por haber sido entregada por el Juez Penal por conducto del Ministerio Público adscrito, la que no puede ser notificada, dado que debe de guardarse en sigilo para el éxito de la investigación, acorde al contenido del numeral 60 del Código Procesal Penal, máxime que la divulgación de la misma pone en riesgo las labores que realiza esta Fiscalía en prevención y persecución de los delitos, y con lo que se puede comprometer la seguridad del Estado e incluso cambiar la situación jurídica, ya que al no haber causado estado muchas de ellas se encuentran sub judice, razones por lo que se ve imposibilitada dicha Fiscalía en ministrar la información peticionada.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien efectuar el siguiente

ANÁLISIS

Del análisis practicado al contenido de la aludida solicitud de información pública, misma que fue presentada por el ciudadano :

la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, advirtió que reúne y satisface los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien admitirla y registrarla en el índice de este sujeto obligado, asignándole el número progresivo correspondiente, y requerir al área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente para cerciorarse de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarla y someterla junto con la solicitud de información, de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 30 punto 1 fracción III, 32 punto 1 inciso IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Lineamiento Décimo, del capítulo II de las Disposiciones Generales de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la ley de la materia", emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de Mayo del 2014 dos mil catorce, y publicados el 10 diez de Junio del mismo año, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", a sesión de trabajo de este Comité de Transparencia, a fin de que se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia, por lo que de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número LTAIP/JIFG/2351/2017; este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada y consistente en: **“ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME AL DÍA DE HOY –FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO. SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL –MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE**





Fiscalía General del Estado de Jalisco

CUMPLIMENTAR: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN ESTABAN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO;" (SIC) que fue requerida por el ciudadano , para que en lo sucesivo, se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

- D I C T A M E N -

Este Comité considera que la información pública requerida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, y consistente en: ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME AL DÍA DE HOY -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO. SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN ESTABAN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO; debe considerarse como de carácter Reservada, lo anterior es así, pues los datos solicitados están estrechamente vinculados a acciones en materia de seguridad pública, y que forman parte de una base de datos que sirve para apoyar a los cuerpos policiales de esta Dependencia (-policía investigadora-) con información y registros de orden criminal almacenados, originadas tanto en las propias corporaciones como por otras instituciones y organizaciones relacionadas con la seguridad pública e impartición de justicia; a efecto de cumplir con dichos mandamientos judiciales, como lo es, el de privar de la libertad a una persona involucrada en un delito para lograr su comparecencia dentro del proceso penal; por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos; toda vez que mediante mandamiento del órgano jurisdiccional competente, se ordena la detención del inculpaado por la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el desarrollo normal del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga en los casos en los que el delito de que se trate se sancione con pena corpora (si fuera el caso-), lo que el hacer públicos dichos datos de todos y cada uno de los mandamientos judiciales pendientes de cumplimentar, así como los cumplimentados se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones en estrategias de seguridad pública; de este modo debe considerarse que una orden de aprehensión es procedente cuando, una vez realizado el pedimento por parte del Agente del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama, con el fin de que rinda su declaración preparatoria en relación con el delito o los delitos que se le imputan por lo que es notorio que el sacar datos precisos y de cada uno de los mandamientos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

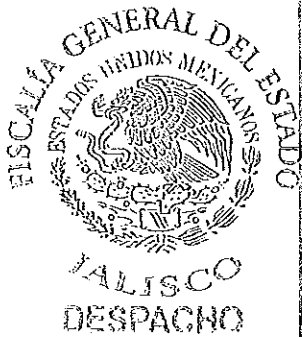
judiciales se estarían poniendo en riesgo las acciones en materia de seguridad pública e impartición de justicia.

En efecto el proporcionar información relativa a órdenes de aprehensión y mandamientos judiciales, con las especificaciones y características con las que la solicita el peticionario, no se descarta que pudiera minar la posibilidad de que cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) de concluir en forma oportuna una investigación de un ilícito, lo que imposibilitaría de manera exorbitante el desarrollo de los procesos y se traduciría en una denegación de justicia para las víctimas, ya que difícilmente se lograría la integración de los expedientes y el dictado de las resoluciones no contendría, en el mayor de los casos, los elementos necesarios para acercarse lo mayormente posible a la verdad y por ende a la justicia, además dicha información pudiera ser causa que al personal del área de cumplimiento de mandamientos judiciales, los hiciera susceptibles de amenazas o atentados en agravio de sus integridad física y hasta de su vida, al que cualquier persona tenga acceso a dicha base de datos (-de mandamientos judiciales pendientes de cumplimentar y cumplimentados-), que resulta ser una base de datos de acceso restringido.

Es así que, el entregar información al ahora solicitante, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco estaría proporcionando datos constreñidos a garantías del Estado, como lo es, el de garantizar la **seguridad pública, la procuración e impartición de justicia** en esta Entidad Federativa, razones que originan que este cuerpo colegiado tenga a bien determinar que la información peticionada no sea administrada a persona alguna ajena a aquellos funcionarios de esta Dependencia, que en ejercicio de sus funciones tenga la autorización de tener acceso a dichas bases de datos.

Por lo que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I, incisos a), c) y f) del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, así como a las estrategias para la preservación de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en esta Entidad Federativa, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa a una base de datos que es utilizada para cumplimentar mandamientos judiciales en donde dichas personas tienen antecedentes, de haber participado en un ilícito; poniéndose en riesgo el objetivo primordial de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y de otras autoridades; además que estaría ventilando información vinculadas con la investigación y persecución de delitos; útiles en las labores de seguridad pública, procuración de justicia e impartición de justicia; hipótesis que se actualiza en el arábigo 17 punto 1, fracción I, incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 6° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 y 15 de su análoga estatal, 1°, 2°, 3° punto 2 fracción II. Inciso a) y b), 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27, y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 13, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 12, 18 fracción III, X, XXVII, y 20 fracción VII de su Reglamento, los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II, 110, 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 4, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos y 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Quinto, Sexto, Séptimo y Oclavo de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Y Trigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho de mayo del 2011.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:





Fiscalía General del Estado de Jalisco



[Handwritten signature]

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

[Handwritten mark]



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se



Fiscalía General del Estado de Jalisco

desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

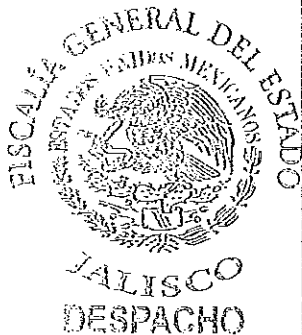
Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

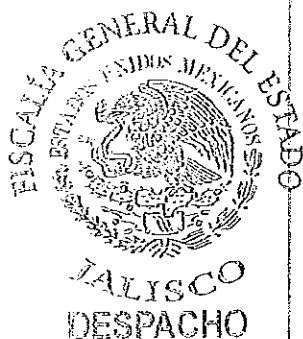
...
El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas; y



Fiscalía General del Estado de Jalisco



VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27.La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

El Fiscal General expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I.
VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII...

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:

(En consideración al Decreto Número 25423/LX/15 12 doce de Noviembre del año 2015 dos mil quince fue publicado el mediante el Congreso del Estado decretó SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL CONTROL DE CONFIANZA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO).

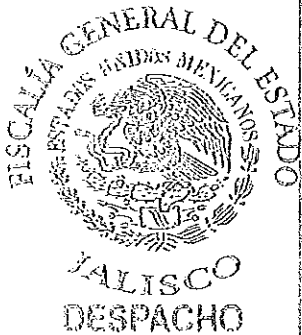
En consideración al Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1° primer párrafo y la fracción XII, 4° párrafo segundo, 13 fracción IV y 37; y se deroga la fracción XX del artículo 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados...



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción con de la Policía Vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables.
- IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

...

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II De la Organización

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Fiscalía Central;
- III. Comisionado de Seguridad Pública;
- IV. Las Fiscalías Regionales;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social;
- VII. Los Agentes del Ministerio Público; y
- VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...

Capítulo III Del Fiscal General

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

- I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;
- II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

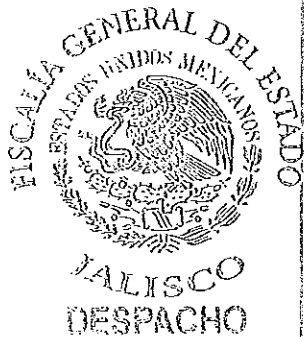
XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;
- c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y
- d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del Estado de Jalisco

Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

- a)....
- u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
- w) Las demás que determinen las normas aplicables. ...

Artículo 15. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

...V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

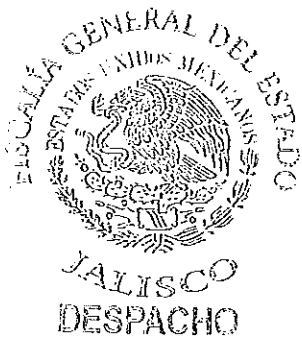
**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

Artículo 12. Cuando alguna unidad o área de la Fiscalía General necesite, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, esta se encuentra obligada a proporcionarlos.

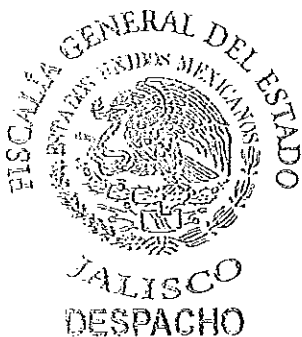
Artículo 18. Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Intervenir con el carácter que corresponda, en los juicios en que sea parte la Fiscalía General;
- II. Intervenir en los procedimientos de donación de órganos y tejidos en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad;
- IV. Determinar el número de agentes del Ministerio Público asignados para atender las denuncias, así como su adscripción administrativa y distribución territorial;
- V. Emitir los lineamientos y criterios para evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público, las policías y demás personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;





Fiscalía General del
Estado de Jalisco



JALISCO
DESPACHO

- VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;
- VII. Establecer un programa permanente de auditoría a los procesos de investigación de hechos presumiblemente delictuosos y consignación de los implicados al juez penal;
- VIII. Revisar en última instancia las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo por falta de pruebas y archivo provisional emitidas por los agentes del Ministerio Público;
- IX. Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime pertinente;
- X. **Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito;**
- XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente;
- XII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que considere necesario para su protección;
- XIII. Promover la cultura de la denuncia de la corrupción y de hechos delictuosos, particularmente en aquellos en que puedan estar implicados servidores públicos;
- XIV. Autorizar la realización de estudios jurídicos, socioeconómicos y criminológicos;
- XV. Emitir lineamientos, criterios y políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;
- XVI. Establecer, operar y evaluar programas de prevención del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;
- XVII. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y aquéllos de seguimiento, requeridos para la ejecución de medidas para adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley, en los términos de la legislación en la materia;
- XVIII. Establecer el esquema de reconocimientos al mérito administrativo y operativo, así como a las actitudes heroicas en el servicio;
- XIX. Expedir y autorizar reconocimientos a directivos, personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;
- XX. Promover entre los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General los valores cívicos, la disciplina y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XXI. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se ajuste a las exigencias de la normatividad y sancionar, en los términos de las disposiciones aplicables, toda conducta contraria a las leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos;
- XXII. Establecer los lineamientos y los criterios de profesionalización de los servidores públicos por función, programa y especialidad;
- XXIII. Autorizar los programas de profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

XXIV. Autorizar la plantilla de docentes, instructores y capacitadores que participen en los programas de profesionalización y cursos de capacitación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXV. Autorizar los certificados y diplomas relativos a los programas de profesionalización y los cursos de capacitación;

XXVI. Emitir los criterios y lineamientos que deberán orientar la recopilación de la información estadística, así como la elaboración de bases de datos;

XXVII. Determinar los niveles de seguridad y acceso del personal a la información de inteligencia;

XXVIII. Emitir acuerdos y órdenes ejecutivas para garantizar el resguardo de la información a cargo de la Fiscalía General, cuya clasificación se realizará conforme a la ley de la materia;

XXIX. Establecer mecanismos eficientes para involucrar a la ciudadanía en las distintas etapas del proceso de seguridad pública y procuración de justicia, desde la prevención social de la violencia y la delincuencia, la denuncia, el proceso penal, el cumplimiento de la sentencia y la reinserción social;

XXX. Establecer mecanismos eficientes de atención al público y de recepción de denuncias ciudadanas;

XXXI. Dictar los criterios para atender las recomendaciones y quejas de la ciudadanía;

XXXII. Canalizar las recomendaciones y quejas a las instancias correspondientes para su debida atención y seguimiento;

XXXIII. Autorizar y ordenar la publicación de estudios, ensayos y artículos en los temas asociados a la seguridad pública, la procuración de justicia y la protección civil;

XXXIV. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XXXV. Instrumentar, dar seguimiento y evaluar el impacto de aquellas recomendaciones y acuerdos que se deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública e impliquen a cualquiera de las instancias de la Fiscalía General;

XXXVI. Establecer los procesos y mecanismos para recibir los asuntos y las denuncias de los ciudadanos;

XXXVII. Emitir los lineamientos y criterios para la distribución de los asuntos y las denuncias de los ciudadanos al interior de la Fiscalía General;

XXXVIII. Establecer los procesos y mecanismos para turnar a las autoridades competentes los asuntos y las denuncias de los ciudadanos que, siendo presentadas ante la Fiscalía General, no sean de su competencia;

XXXIX. Facultar al Fiscal Central, al Fiscal Electoral y al Fiscal Regional para desistirse de la acción penal, así como de los recursos en los procesos penales en que intervenga; y

XL. Ejercer las facultades que se desprendan de otros ordenamientos legales, así como las que las atribuciones y asuntos que el Gobernador del Estado de Jalisco delegue en los términos de la normatividad aplicable.

...

... **Artículo 20.** Para el despacho de sus asuntos, el Fiscal General contará con el apoyo de las siguientes instancias:

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



- I. Secretaría Particular;
- II. Coordinación de Asesores;
- III. Dirección General de Áreas Auxiliares:
 - a) Dirección de Enlace Ciudadano y Autoridades;
 - b) Dirección de Cooperación Internacional; y
 - c) Unidad de Transparencia e Información;
- IV. Dirección General de Contraloría y Visitaduría:
 - a) Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas; y
 - b) Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva;
- V. Dirección de Seguridad para Funcionarios;
- VI. Dirección del Escuadrón Táctico Aéreo;
- VII. Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad:
 - a) Dirección de Política Criminal y Estadística;
 - b) Dirección de Criminalística; y
 - c) Dirección del Centro Integral de Comunicaciones;
- VIII. Dirección General de Prevención Social, Planeación y Vinculación:
 - a) Dirección de Educación Preventiva; y
 - b) Dirección de Organización y Vinculación;
- IX. Dirección General de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Institucionales:
 - a) Dirección de Proyectos Especiales;
 - b) Dirección de Planeación y Estadística; y
 - c) Dirección de Evaluación y Verificación;
- X. Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno:
 - a) Dirección Consultiva y Legislativa;
 - b) Dirección de lo Contencioso, Consulta para determinaciones de no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo;
 - c) Dirección de Amparo, agravios de segunda instancia y procedimientos de extinción de dominio; y
 - d) Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario;
- XI. Dirección General de Comunicación Social:
 - a) Dirección de Enlace con Fiscalías; y



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



b) Dirección de Monitoreo y Análisis de Medios de Comunicación; y

XII. Coordinación General de Administración y Profesionalización:

a) Dirección General del Instituto de Formación y Profesionalización;

b) Dirección de Carreras;

c) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y

d) Dirección General de Recursos Humanos, Financieros y Materiales.

Sólo para el caso de las fracciones V y VI del presente artículo, las direcciones se considerarán coordinaciones operativas.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º.Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e



Fiscalía General del Estado de Jalisco



[Firma manuscrita]

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;



Fiscalía General del Estado de Jalisco

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

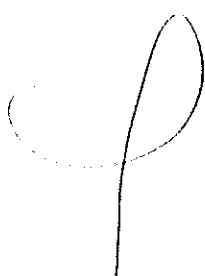
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

Título Tercero De los Sujetos Obligados

Capítulo I Disposiciones Generales

.....





Fiscalía General del Estado de Jalisco

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

**Capítulo II
Del Comité de Transparencia**

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;





Fiscalía General del
Estado de Jalisco



III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual manera se considera lo que indica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la presente clasificación.

....
Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;
- II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:



Fiscalía General del Estado de Jalisco

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el Reglamento Marco de Información Pública.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1. Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
2. Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

....

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión





Fiscalía General del Estado de Jalisco



En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia
El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
III. (...)
XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.





Fiscalía General del Estado de Jalisco



Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y
- IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

- I. ...
- XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;



Fiscalía General del Estado de Jalisco



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juez estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente y, a los otros interesados, por medio de lista en la forma establecida en este capítulo.

Las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

CAPITULO II

Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información

**Sección Primera
De la Clasificación**

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

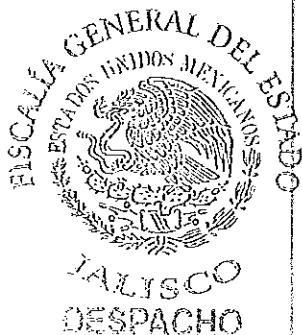
NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco



- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CAPITULO III De la Información Reservada

VIGESIMO SEXTO.-Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I. Se comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
 - a. Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o de los Municipios;
 - b. Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
 - a. Impedir el derecho a votar y a ser votado.
 - b. Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.
- IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 1. Conspiración.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b. Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c. Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d. Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e. Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f. Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

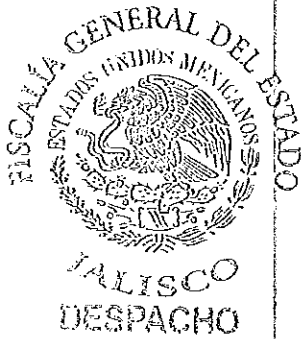
No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II, del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8º de la Ley de Procedimiento Penal del Estado de Jalisco, se encuentre en trámite, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:





Fiscalía General del Estado de Jalisco



[Firma manuscrita]

del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

QUINTO: Por la información reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial, la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, funda su RESERVA en: "...ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME AL DÍA DE HOY -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO. SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN ESTABAN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO..."(SIC); ello al considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a fines y objetivos institucionales que se deben manejar con secrecía; pues el ministrar información de esa naturaleza, precisamente pudiera entorpecer la localización de personas que están vinculadas en una investigación o en su caso supuestos en los que ya existen elementos de su participación en un ilícito, ya que dicha información no se descarta que sea de utilidad para que grupos criminales o delincuencia convencional puedan concluir de dicha información, datos útiles para desestabilizar la seguridad pública en el Estado de Jalisco, ya que personas con interés específicos en algún asunto en particular pudiera ser de utilidad dicha información para evadir la acción de la justicia o hasta para planear un atentado en contra de personal de la Institución, así como para evidenciar la función de las instituciones públicas, que a la fecha están redoblando esfuerzos para cumplir metas y objetivos institucionales en beneficio del bien común, pues el contar con una base de datos precisa como la solicita el peticionario traería grandes consecuencias en detrimento de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en la entidad; además como GOB.MX

[Firma manuscrita]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

ya se señalo, no se descarta que al personal operativo de la Dirección responsable de ejecutar dichos mandatos judiciales, se pondría en riesgo no solo su integridad física sino la de su familia, o bien de terceros, pues pudiera haber personas dedicadas a delinquir con algún interés de localizar e identificar información precisa para luego identificar y ubicar a personal de dicha área, para tener acceso a base de datos relacionadas con ordenes de aprehensión u otros mandamientos judiciales cumplimentados y pendientes de cumplimentar, vulnerándose así la Seguridad del Estado, afectando el Orden y la Paz Pública, por lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, en razón a ello resulta improcedente ministrar información pretendida, tomando en consideración la naturaleza de la información que se solicita, pues los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe a mandamientos judiciales pendientes de cumplimentar; hipótesis en donde se actualiza los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de seguridad pública, prevención, persecución de los delitos, procuración de justicia e impartición de justicia, como es el caso que nos ocupa, al pretender el solicitante hacerse llegar de información reservada, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información de esa índole, así mismo no debe pasar por desapercibido que es susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que el derecho a la información esta limitado a los intereses de la sociedad.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

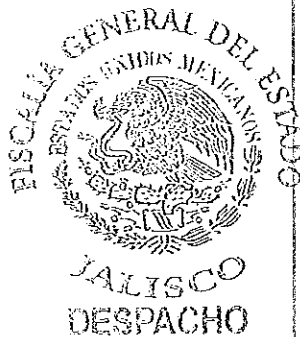
Lo subrayado es propio.

En este orden de ideas, al ponerse de manifiesto información relacionada con mandamientos pendientes de cumplimentar y ya cumplimentadas; y que corresponde a personas que están vinculadas con algún ilícito; ante tal circunstancia debe manejarse bajo el principio de sigilo y reserva, pues no se descarta que personas que tengan acceso a dichas bases de datos obtengan una ventaja de acceder a dicha información; es por lo que se insiste que se podrían poner en conflicto el cabal cumplimiento a los objetivos institucionales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; pues se insiste que el proporcionar la información requerida se pudiera causar diversas afectaciones y daños de imposible reparación; pudiendo ser de gran utilidad para miembros de bandas criminales, pudiendo con ella, detectar vulnerabilidades, además que poner de forma clara en riesgo sus funciones, pues se estaría publicando información altamente valiosa para el crimen organizado; por otra parte y al obtener datos precisos de cada uno de los mandamientos judiciales que esta Fiscalía General del Estado ha cumplimentado y esta en proceso de cumplimentar, y de los cuales únicamente es poseedora, pudieran ser éste aprovechado para que la delincuencia organizada se valga de un dato real y preciso para mermar acciones estratégicas en materia de seguridad pública, investigación y prevención del





Fiscalía General del Estado de Jalisco



[Handwritten signature]

delito implementadas por este Sujeto Obligado; y hasta buscar una pronta infiltración de delincuentes, entre el personal dedicado a dar cumplimiento a dicha actividad, a efecto de hacerse llegar de los nombres de las personas que cuentan o contaron con una orden de aprehensión o algún otro mandamiento judicial, con el objetivo de contar con más elementos que permitan materializar sus conductas antisociales; pues es inconcebible que un ciudadano quiera acceder a datos precisos de dichos mandamientos judiciales, en donde lo único que omite en su solicitud es el requerimientos de datos personales (-nombre de inculpadós-).

Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse la información solicitada se originaría sustancialmente en cuanto a publicar la información consistente en: "...ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME AL DÍA DE HOY -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO. SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE CUMPLIMENTAR: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN ESTABAN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO..."(SIC); los siguientes daños:

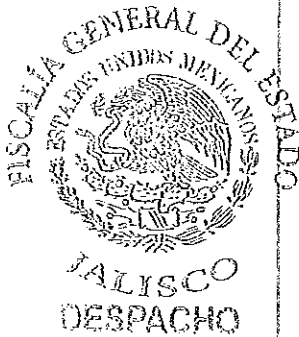
DAÑO PRESENTE: Conllevaría en la actualidad a dañar las dinámicas y acciones estratégicas en materia de persecución de delitos, procuración e impartición de justicia, ello al considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a fines y objetivos institucionales que se deben manejar con sigilo y secrecía; pues el ministrar información de esa naturaleza, precisamente pudiera entorpecer la localización de personas que están vinculadas en una investigación o en su caso existen elementos de su participación en un ilícito, ya que dicha información no se descarta que sea de utilidad para que grupos criminales o delincuencia convencional, con lo que puedan concluir de dicha información datos útiles para desestabilizar la seguridad pública en el Estado de Jalisco, ya que personas con interés específicos en algún asunto en particular pudiera ser de utilidad dicha información para evadir la acción de la justicia, o hasta evidenciar la función de las instituciones públicas y hasta planear una amenaza en agravio de personal de la Institución, que a la fecha están redoblando esfuerzos para cumplir metas y objetivos institucionales en beneficio del bien común, la cual encuadra en el hecho de divulgar información que esta Fiscalía General del Estado, únicamente es poseedora, pues es la Autoridad Judicial, encargada de la generación de la citada información, y con la que se acercarian elementos y datos específicos de las estrategias en materia de seguridad pública y procuración de justicia implementadas a grupos delictivos o cualquier persona, cuyo fin sea el materializar un delito; a lo que éstos pudieran instrumentar medidas o acciones para nulificarlas o en su caso disminuir en gran medida las estrategias de seguridad pública, poniéndose en inminente riesgo la paz, el orden público y la confianza en la autoridades dedicadas a acciones de seguridad pública, desencadenándose con ello un ambiente de desconfianza, inseguridad e intranquilidad con la ciudadanía jalisciense; así mismo se pone en riesgo la integridad física y la vida del personal que desempeña labores dentro de la Fiscalía General del Estado, pues al proporcionarla, se estarían dejando un estado de vulnerabilidad por lo que ve a su integridad física de éstos.

DAÑO PROBABLE: Destacando valores en conflicto, como lo es afectar el orden, la seguridad pública en el Estado, la procuración e impartición de justicia; así mismo la integridad física de personal dedicado a cumplimentar ordenes de aprehensión y otros mandamientos judiciales.

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Jalisco



hacen notorio que al ministrar esa información con las características pretendidas por el solicitante, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal de la institución y de los fines institucionales en general, pues al advertir información estrechamente relacionado con el tema que nos ocupa se estaría sacando a la luz pública información que está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública de impartición de justicia, es por lo que se insiste que el ministrar la información requerida se pone además en riesgo inminente a personal de esta Dependencia, al haber contribuido o estar contribuyendo con una labor tan delicada como lo es la localización y detención de integrantes de grupos criminales o en su caso delinquentes convencionales; por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal de esta Dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos.

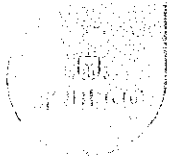
DAÑO ESPECÍFICO: Indudablemente el dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo disposiciones legales, proporcionando información reservada, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva, la cual está estrechamente relacionada esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada, y de la cuál la Fiscalía General del Estado, únicamente es poseedora, pues debe recordarse que la Autoridad Judicial es el sujeto obligado generador de la multicitada información requerida. De la misma forma el entregar la información solicitada se estaría violentando lo establecido en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 del Código Nacional de Procedimientos y 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, mismos que hacen referencia a que deba guardarse el sigilo pertinente para el éxito de la investigación de los ilícitos, pues el hacer público dicho dato y en virtud de que se trata de un procedimiento judicial que no causa estado, si fuera el caso, pudiera originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para procurar justicia, preservar y resguardar el bien común de los habitantes que radican en el Estado de Jalisco; no menos importante es hacer referencia a que el ministrar la información pudiera poner en riesgo la integridad física y hasta la vida de los servidores públicos operativos que se encargan de cumplimentar las citadas Ordenes de Aprehesión obsequiadas a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada y convencional conozcan e identifiquen las acciones emprendidas o por emprender por parte de la Dependencia, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad en cuanto a la información a la que éstos tienen acceso, haciéndolos con ello, susceptibles de cualquier atentado en su contra y de su familia y/o personas cercanas a éstos, pues se otorgaría información valiosa a utilizarse en la planeación de estrategias encaminadas a causar un daño a personal que contribuye en acciones de preservación del orden, paz pública e impartición de justicia que le corresponde al Estado, además el de proporcionar información solicitada por el ciudadano se pueden nulificar la efectividad, eficacia y eficiencia de los trabajos criminal y como consecuencia de ello dificultar y anular las acciones y dinámicas de cuerpos de seguridad; y demás autoridades vinculadas con la seguridad pública en esta Entidad Federativa, particularmente a las áreas operativas encargadas con la cumplimentación de ordenes de aprehensión u otros mandamientos judiciales.

Este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA** por ser información **RESERVADA**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

FGE.JALISCO.GOB.MEX



Fiscalía General del Estado de Jalisco



[Firma manuscrita]

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** el acceso a la información solicitada por *[Nombre]* que hace consistir en: "...ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE ESTÁN VIGENTES Y NO SE HAN CUMPLIMENTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO: CUÁNTAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN TOTAL ESTÁN PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME AL DÍA DE HOY -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD-, QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTÁN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO. SE ME INFORME SOBRE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -MARZO DE 2013-, SE ENCONTRABAN VIGENTES Y PENDIENTES DE CUMPLIMENTACIÓN EN MARZO DE 2013, Y SE PRECISE POR CADA UNA: AÑO DE ORIGEN O EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DELITO POR EL QUE FUE EMITIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CONTRA CUÁNTAS PERSONAS, JUZGADO QUE GIRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ME INFORME QUÉ OTROS MANDAMIENTOS JUDICIALES EN TOTAL, SIN CONSIDERAR YA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, ESTABAN PENDIENTES DE SER CUMPLIMENTADOS AL COMIENZO DEL GOBIERNO DE ARISTÓTELES SANDOVAL -EN MARZO DE 2013-, PRECISANDO CUÁNTOS POR CADA TIPO DE MANDAMIENTO..." (SIC); toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA**, lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 6° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 y 15 de su análoga estatal, 1°, 2°, 3° punto 2 fracción II. inciso a) y b), 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 18, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 27, y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 13, 15 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 12, 18 fracción III, X, XXVII, y 20 fracción VII de su Reglamento, los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II, 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 y 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 4 del Código Nacional de Procedimientos y 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, y Trigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continúa vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, en los que se establece que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, la

[Firma manuscrita]



Fiscalía General del Estado de Jalisco

cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada; así pues, su contenido deberá ser tratado con las limitantes aplicables que de dichos preceptos legales se desprenden.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido del presente dictamen, emita una respuesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información LTAI/FG/2351/2017, debiendo de hacer del conocimiento del solicitante de nombre el alcance y los resolutivos del presente Acuerdo, en donde se le especifique las razones y motivos de la negativa de la información solicitada.

CUARTO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información RESERVADA, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual forma este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.

[Firma manuscrita]

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

[Firma manuscrita]

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ

[Firma manuscrita]

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

[Firma manuscrita]

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
DESPECHO

MERRAALR